

como investigador y práctico —aparte de profesor universitario es juez eclesiástico y consultor de distintos dicasterios de la Curia Romana—, se refleja indudablemente en la calidad de su contenido y en la claridad expositiva. En esta *Introducción al Derecho Canónico* se pueden encontrar, en efecto, las nociones y los principios fundamentales para conocer y entender el ordenamiento jurídico de la Iglesia.

JUAN FORNÉS

María del Mar MARTÍN GARCÍA, *Conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado: el caso italiano*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 1998, 189 págs.

Tuve la suerte de conocer desde un primer momento la monografía de la que me ocupo en esta recensión cuando la autora defendió su tesis doctoral en Derecho Canónico en la Universidad de Navarra. Por eso no me parece arriesgado decir que ya desde las primeras páginas del libro se descubren matizadas intuiciones y reflexiones ponderadas que no corresponden, precisamente, a un autor novel. En efecto, tomando como punto de partida el estudio de la jurisprudencia italiana se apuntan cuestiones que han sido objeto de atención por los eclesiasticistas y que durante años han venido suscitando el interés de los estudiosos.

Las claves que hacen de este libro un texto de indudable interés son, a mi modo de ver, las que siguen. En primer lugar, se enmarca dentro del ámbito propio del Derecho Eclesiástico como rama del Derecho que estudia propiamente —en expresión hervadiana—, «la posición del ciudadano y de las comunidades en el Es-

tado y ante él, en función del fenómeno religioso». En este sentido, se centra la atención en los conflictos laborales de empleados en entidades eclesiásticas directamente dependientes de la Santa Sede o de la Orden de Malta, en los conflictos de jurisdicción entre la Iglesia católica e Italia en materia de sostenimiento del clero, y en determinados aspectos del matrimonio concordatario. Es decir, temas en los que se involucran el derecho laboral, civil e internacional y que, por tanto, suscitan en el lector un indiscutible interés por su actualidad.

En segundo lugar, se circunscribe el estudio a cuestiones que afectan a la jurisdicción —entendida como «potestad de aplicar la norma a casos concretos a través de los órganos judiciales» (cfr. pág. 13)— italiana y de la Iglesia católica; con lo que el planteamiento resulta particularmente atractivo.

¿Qué singularidad ofrecen las entidades eclesiásticas directamente dependientes de la Santa Sede o de la Orden de Malta? Se trata de entidades de carácter religioso que gozan de un especial status ante el derecho italiano en virtud de que desarrollan actividades de tipo institucional, propias del organismo del Derecho internacional del que dependen directamente (pág. 23). En estas entidades se desarrollan actividades profesionales que han dado lugar a diferentes controversias. En este sentido, la Corte di cassazione ha sentado ya jurisprudencia para delimitar qué supuestos quedan fuera de la jurisdicción italiana. A saber, sólo las actividades que interfieran en los fines institucionales del Estado o entidad internacional (...) y se debe entender que las relaciones laborales que supongan la inclusión del trabajador en la organización de la entidad, o en la activi-

dad del dador de trabajo, pueden interferir en los fines institucionales de la entidad, por lo que se han de considerar excluidas de la jurisdicción italiana. Estas relaciones laborales se entenderán referidas a actividades personales o fiduciarias (pág. 31). No obstante, en la jurisprudencia se observa un giro hacia una inmunidad restringida que permite actuar al juez italiano en supuestos en los que se demanda a una entidad con personalidad jurídica internacional en el caso de que el objeto de la controversia lo constituyan actividades meramente auxiliares de las institucionales propias de la entidad demandada.

Los ámbitos específicos en los que se han planteado este género de controversias son: problemas laborales surgidos en la Pontificia Universidad Gregoriana, en el Hospital del *Bambino Gesù*, en la basílica de San Juan de Letrán y en centros hospitalarios de la Orden de Malta. En su origen son problemas económicos pero en los que la Corte de Casación tiene que intervenir; y, en el fondo, hacer una valoración para determinar si la actividad objeto de controversia (un trabajo tipográfico, la atención sanitaria y otros similares) es una actividad auxiliar o, por el contrario, es actividad *institucional* que puede originar interferencias jurisdiccionales. Como pone claramente de relieve la autora, es comprensible que el tribunal italiano verifique de alguna manera la aplicación o no de la inmunidad de jurisdicción; lo que no parece sostenible es que un pronunciamiento jurisprudencial entienda que las tareas sanitarias—fin institucional del Hospital del *Bambino Gesù*—no puedan ser consideradas en la actualidad como prácticas de caridad evangélica. Y así, se excluyan de las actividades institucionales pasando a ser competencia del juez italiano.

El capítulo siguiente se dedica a las controversias que plantea el sostenimiento del clero. Hay un párrafo que resume perfectamente el problema. Lo transcribo a continuación: «El problema de enjuiciar si la actuación del Estado responde a una perspectiva laica de la materia o, por el contrario, a una perspectiva de sabor jurisdiccionalista, queda situado bajo dos premisas. Por un lado, la existencia de una obligación de ayuda económica, con las consiguientes medidas de control sobre los fines a los que se encamine esa ayuda; por otro lado, que el Estado ha de tutelar los derechos fundamentales que les sean reconocidos por su ordenamiento a los ciudadanos italianos, al margen de la posición que guarden dentro de la Iglesia, en el caso de que se trate de ciudadanos católicos. Ahora bien, esa tutela de los derechos no puede ir en menoscabo de la autonomía y libertad de la Iglesia en su forma de organización» (pág. 52).

El derecho de los clérigos a recibir un digno sustento, se reconoce en el ordenamiento canónico como consecuencia de la misión de servicio propia del sacerdote. Se trata, sin embargo, de un derecho oponible frente a los fieles—en tanto que son los destinatarios de ese servicio—, y no frente al Obispo. En el modo concreto de articular las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho, cabe recurrir a la normativa civil; es decir, cabe *canonizar* la ley civil cuando ésta prevé en su legislación un modo específico de proteger el sustento de los ciudadanos del país. Esto es lo que sucede en Italia según el modelo previsto en su normativa pacticia.

En este sentido, el primer asunto resuelto por la Corte de casación fue el relativo a cuatro sacerdotes de la diócesis

de Pinerolo que acudieron al órgano diocesano de conciliación por considerar inadecuada la cantidad estipulada por el Instituto diocesano para el sostenimiento del clero. El citado órgano les dio la razón pero la decisión fue revocada por el Obispo. Dada la situación, los sacerdotes acudieron a la vía jurisdiccional. El Instituto planteó una excepción de defecto de jurisdicción del juez italiano. La Corte de casación acogió la excepción, pero dejó patente en su argumentación que el sostenimiento del clero es competencia eclesiástica pero *no exclusivamente*, porque la Constitución italiana en el art. 2 contiene un principio fundamental de tutela de la persona y de su sustento, lo cual implica la tutela jurisdiccional. Y éste es propiamente un derecho de la persona —y, por tanto, también de los clérigos—, no un derecho del trabajador.

Se da, en efecto, en estos supuestos —que afectan a cuestiones de naturaleza económica— una concurrencia de jurisdicciones «de una persona que se coloca en una posición de conflicto ante los órganos jerárquicos de su confesión religiosa, lo que provoca una mayor necesidad de respeto por parte de los órganos jurisdiccionales estatales ante aspectos organizativos —e incluso penales— en los que el ordenamiento canónico es el único competente. Ciertamente, un sacerdote que excluye voluntariamente la jurisdicción eclesiástica ante un tribunal estatal, se pone libremente en una posición de rebeldía frente a su propia confesión, y podría ser objeto de sanciones canónicas» (pág. 71).

El capítulo cuarto rompe con lo que ha sido la pauta de toda la monografía (análisis de la Jurisprudencia y alcance de sus pronunciamientos en la doctrina).

Ahora se parte del debate doctrinal porque ese debate presidió, desde sus inicios, la fijación del contenido preciso de los Acuerdos de Villa Madama. En efecto, «la polémica doctrinal y jurisprudencial desatada en los últimos años en Italia ha tenido como objeto preciso la actual vigencia o no de la reserva de jurisdicción en favor de los tribunales de la Iglesia católica de las causas de nulidad de los matrimonios concordatarios. Y se entiende el interés del tema si se tienen en cuenta, entre otras cosas, dos circunstancias: en primer lugar, que uno de los puntos de común interés en las relaciones de cualquier Estado nacional y la Iglesia católica es, precisamente, el matrimonio, por la importancia y carácter fundamental que esta institución tiene en los respectivos ordenamientos. En segundo lugar, que se han producido cambios en el sistema pactado en materia de matrimonio entre la Iglesia y el Estado desde 1929 hasta nuestros días, cambio legislativo, pero cambio precedido, acompañado y marcado siempre por determinadas interpretaciones jurisprudenciales» (págs. 73-74). En efecto, así como el Concordato de 1929 establecía expresamente la reserva de jurisdicción eclesiástica en las causas de nulidad del matrimonio concordatario, los Acuerdos de Villa Madama, no aluden de forma expresa a esta cuestión; más aun, en el art. 13 del Acuerdo se incluye una cláusula en cuya virtud, «las disposiciones del Acuerdo constituyen modificaciones del Concordato aceptadas por ambas Partes, y las disposiciones del Concordato no reproducidas en el Acuerdo se consideran derogadas» (pág. 84).

Al hilo de los debates doctrinales, la autora se va centrando en cuestiones de fondo que resultan de gran interés para el jurista y, en particular, para el ecle-

siasticista porque se interrelacionan problemas que originan un conflicto entre jurisdicciones diferentes; derechos fundamentales y de rango constitucional; principios inspiradores del ordenamiento jurídico; problemas de técnica procesal y otras cuestiones similares. Y, en última instancia, toma clara postura en pro de la reserva de jurisdicción eclesiástica de matrimonios concordatarios cuando se plantea su nulidad sobre la base de una interpretación lógica. Es más, presenta esta opción doctrinal como un *corolario necesario* del sistema matrimonial italiano.

En efecto, los Acuerdos del 84 reflejan la permanencia del sistema de reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico una vez inscrito. De manera que «el acto constitutivo del matrimonio permanece regulado por el Derecho canónico, y el ordenamiento italiano no opera una recepción del Derecho canónico con la consiguiente consecuencia en orden a la jurisdicción. Finalmente, si el negocio al cual se atribuyen efectos jurídicos nace en el ordenamiento canónico y por él es regulado en sus requisitos de validez, es lógico corolario que las controversias sobre esta validez estén reservadas a la cognición de los órganos jurisdiccionales de ese ordenamiento, consiguiendo así —los respectivos pronunciamientos de nulidad— la eficacia civil a través de un especial proceso de *exequatur*» (pág. 136).

El libro termina con un breve capítulo, a modo de conclusiones, donde se compara el sistema italiano y el español y con unos breves apéndices que ilustran y facilitan su estudio. El estudio comparativo de los ordenamientos es sintético

pero a la vez muy claro. Y es precisamente esta claridad lo que hace que la lectura del libro sea ágil, lo cual no resta profundidad a la obra, ya que la autora sabe entrar con destreza en el fondo de los planteamientos legislativos y doctrinales.

MARÍA BLANCO

Cesare MIRABELLI, Giorgio FELICIANI, Carl Gerold FÜRST und Helmuth PREE (Hrsg.), *Winfried Schulz in memoriam: Schriften aus Kanonistik und Staatskirchenrecht*, 2 Bände, Peter Lang, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, New York, Paris, Wien, 1999 (Adnotationes in ius canonicum; Bd. 8)

Este volumen, el octavo número de la sección de estudios sobre Derecho canónico y eclesiástico dirigida por Elmar Güthoff y Karl-Heinz Selge, está dedicada a la memoria del canonista alemán Winfried Schulz, fallecido en junio de 1995. Los editores son los profesores Cesare Mirabelli, Giorgio Feliciani, Carl Gerold Fürst y Helmuth Pree.

El profesor Schulz hubiera cumplido el 24 de mayo de 1998 su sesenta aniversario, y esa fue la fecha elegida por la «Associatio Winfried Schulz» para empezar a elaborar un escrito-homenaje *in memoriam*. Entre las personas que han colaborado, se cuentan amigos y discípulos del gran canonista alemán; principalmente, son autores del área alemana e italiana, ámbitos donde él mismo desarrolló gran parte de su trabajo.

La obra actual se presenta con independencia de una escuela concreta y se caracteriza por tratar una pluralidad de temas, entre los que destacan aquéllos a los que dedicó más atención el fallecido